

Ciudad de México, 24 de marzo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios de la ciudadanía y cuatro juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Están a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 174 de la pasada anualidad, promovido por una ciudadana en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que desechó su demanda al considerar que había quedado sin materia, a través de la cual controvertió una presunta omisión para dar respuesta a diversos escritos de inconformidad, los cuales iban dirigidos a la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la referida entidad.

Así, con base en las constancias que integran el expediente, se prevé que la autoridad administrativa sí dio contestación a los escritos presentados por la promovente.

Sin embargo, la responsable al percatarse que habían sido notificados a la parte actora en una cuenta distinta de correo electrónico a la señalada en sus escritos de inconformidad y con la finalidad de garantizar el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debida diligencia, ordenó notificar a la promovente el contenido de dichos oficios de contestación para que conociera la respuesta recaída a sus inconformidades.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 93 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la

cual desechó la demanda que presentó el actor para controvertir la declaración de validez de la elección correspondiente a la Junta Auxiliar de Atla, del Municipio de Pahuatlán, en Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría a la persona que se determinó ganadora en esa elección.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor en el cual sostiene que la resolución impugnada desechó de manera incorrecta la demanda que conoció el Tribunal local, al haber dejado de atender de manera completa las constancias del expediente.

Ello es así, ya que a consideración del Ponente, la resolución impugnada omitió realizar un análisis completo de la controversia planteada, a la luz de las reglas establecidas en la convocatoria emitida para la renovación de la junta auxiliar y conforme a las constancias de la elección remitidas por la presidencia de la Comisión de Plebiscitos, de tal manera que el Tribunal local soslayó que el promovente sí contaba con interés jurídico para controvertir la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría que combatió en aquella instancia.

En la propuesta se explica que la resolución impugnada debió considerar que desde la declaratoria de validez efectuada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Pahuatlán, en la sesión del veintiséis de enero de dos mil veintidós, el actor ya podía resentir una afectación en su esfera de derechos que podría combatirse a través del medio de impugnación que presentó ante la instancia local; ello, al haber sido emitida la declaratoria por un órgano facultado en la convocatoria, aunado a que, a la fecha en que se presentó la demanda, ya se había entregado la constancia de mayoría al candidato ganador.

De tal manera que, contrario a lo concluido en la resolución impugnada, a la fecha en que el actor presentó la demanda primigenia *-ocho de febrero de este año-*, ya se habían emitido actos que eventualmente podrían ocasionar perjuicios al actor, al haber participado como candidato a la presidencia de la Junta Distrital, por lo que el órgano jurisdiccional responsable no podía desechar la demanda por una falta de interés jurídico.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, de no existir otra causal de improcedencia, el Tribunal local analice los agravios que hizo valer el actor en aquella instancia y resuelva sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 96 del presente año, el cual es promovido por un ciudadano para controvertir la resolución de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que desechó por extemporánea la impugnación que en su momento presentó para cuestionar que no fue designado como supervisor electoral para el actual proceso de revocación de mandato.

En concepto de la Ponencia, es fundado el reclamo del actor, porque como lo sostiene en su demanda, fue incorrecto que la autoridad responsable haya considerado que tuvo pleno conocimiento del acuerdo de designación emitido por el Consejo Distrital 11 del INE en la Ciudad de México, con base en documentales respecto de las cuales no pueden desprenderse las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a dicha autoridad para tomar la decisión de no designar al promovente como supervisor electoral.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 99 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de controvertir la negativa de incluirlo en la lista nominal de personas electoras con fotografía para el proceso de revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril de dos mil veintidós.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio del promovente, toda vez que se considera que, en efecto, cumplió los plazos para tramitar el reemplazo por vigencia de su credencial para votar con fotografía, la cual fue expedida en tiempo; además, el promovente acudió el día que le fue indicado para recogerla; no obstante, no le fue entregada antes del corte de la referida lista nominal, puesto que no se le informó que si acudía en una fecha posterior al corte no sería incluido en dicha lista.

A pesar de lo anterior, esta Sala Regional considera que todavía es posible ordenar la inclusión de la actora a la mencionada lista nominal, ya que conforme a los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, se tiene hasta el primero de abril para incluir a las personas que hayan obtenido una resolución favorable con motivo de la presentación de instancias administrativas o juicios de la ciudadanía, y que se haya ordenado la generación y entrega de la credencial para votar y/o la incorporación al padrón electoral y la lista nominal de personas electoras, a fin de que puedan ejercer su derecho al voto el día de la jornada consultiva para la revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril de este año.

En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso del actor, la Ponencia propone revocar la negativa de incluir al actor en la mencionada lista nominal, para los efectos que se precisan en la consulta.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 23 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución de la Magistratura Instructora del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que negó la regularización del procedimiento del juicio interpuesto, y decretó el agotamiento de la etapa de alegados en el juicio laboral local promovido por la actora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional al advertir que la controversia no corresponde a la materia electoral ni versa sobre una afectación a derechos político-electorales de la promovente.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Enrique Rivero Carrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 99 emitiré un voto razonado para explicar las razones por las que acompaño plenamente el proyecto.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Le informo el resultado de la votación.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 99 usted anunció emitir un voto razonado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 174 de 2021, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 93 y 96, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 99 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la negativa de incluir a la parte actora en la lista nominal de personas electoras, que se utilizará en el proceso de Revocación de Mandato en curso, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 23 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 65 del presente año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó de plano la demanda por virtud de la cual la parte actora controvertía una resolución de la Comisión de Justicia del PAN, al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados pero inoperantes los agravios en que la accionante refiere la falta de exhaustividad en la resolución impugnada y la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues a juicio de la Ponencia, el Tribunal responsable desechó

la demanda sin tomar en cuenta que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad no estaba actualizada de manera fehaciente.

Lo anterior, pues para justificar que la demanda se hubiera presentado el cinco de enero de esta anualidad, la promovente presentó elementos de prueba relacionados con el hecho de que tanto las oficinas de la Comisión de Justicia del PAN, como las del propio Tribunal local, estaban cerradas por sus respectivos periodos vacacionales, motivo por el cual el pronunciamiento sobre la oportunidad debió efectuarse mediante un análisis de fondo, de ahí lo fundado del motivo de disenso.

Sin embargo, tales motivos de disenso devienen inoperantes al ser insuficientes para alcanzar la pretensión de la actora. Ello, pues, por una parte, la documental que aportó para demostrar el supuesto periodo vacacional de la Comisión de Justicia del PAN estuvo cerrada por vacaciones dentro del periodo comprendido entre el veinte de diciembre del año pasado y el tres de enero de la anualidad en curso, no resulta idónea para acreditar, aun de forma indiciaria, lo que pretende, aunado al hecho de que, incluso, de haberse acreditado que tenía razón en cuanto al cierre de la referida comisión, el plazo para presentar la demanda había fenecido el cuatro de enero del año que transcurre, siendo que la demanda se presentó al día siguiente.

En otro orden de ideas, la consulta propone infundado el agravio en que la accionante se inconforma de que en la resolución controvertida se hizo una reproducción de los argumentos utilizados por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía 16 del año en curso, pues la transcripción de la que se queja no le implica perjuicio alguno, ya que el criterio respectivo sí resultaba aplicable al caso concreto.

En atención a lo expuesto, se propone modificar la resolución impugnada para que prevalezcan los razonamientos desarrollados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto en cuanto a su sentido y sólo anunciando un voto concurrente para explicar lo relacionado con la ampliación de demanda de la parte actora que, desde mi punto de vista, debió haber sido atendida.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto concurrente.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 65 de este año resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

Primero presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 78 de este año, promovido por quien se ostenta como presidente de la Comunidad de San Antonio Teacalco, en Tlaxcala, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de dicho Tribunal de hacer cumplir una de sus sentencias.

En el proyecto se definen los actos reclamados por la parte actora y se advierte que además de la omisión referida, señala que ha sido objeto de violencia económica, pues no se le ha pagado su sueldo y que no le ha sido entregado el techo financiero correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

En un primer momento, se hace un pronunciamiento respecto de la supuesta falta de entrega del techo financiero que refiere la parte actora y se concluye que tal cuestión no es materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, atienda a lo establecido en el artículo 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de la falta del pago del sueldo, la propuesta es escindir el escrito de demanda y reencauzarlo al Tribunal local, pues tal cuestión ha sido objeto de pronunciamiento de la instancia jurisdiccional local.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento de que el Tribunal local no ha verificado el cumplimiento de su sentencia, el agravio se propone como infundado, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local ha realizado acciones para lograr su ejecución, emitió un acuerdo plenario en el que no sólo se vinculó a su cumplimiento, sino

que apercibió que de no realizar lo ordenado, el ayuntamiento podría hacerse acreedor a una sanción.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la negativa a incluirle en la lista nominal que se utilizará para el proceso de revocación de mandato en curso, pues considera que ello vulnera su derecho político-electoral a votar.

Se propone resolver que la negativa fue acorde a Derecho, pues la parte actora solicitó la actualización de sus datos en el padrón electoral fuera del plazo que tenía para hacer ese movimiento y poder votar en la referida jornada.

Lo anterior, pues de conformidad con el acuerdo 32 de este año del Consejo General del INE, el quince de febrero era la fecha límite para actualizar los datos del padrón electoral y poder votar en la revocación de mandato.

Ahora bien, en la propuesta se razona que el acuerdo 32 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero, fecha en que, por lo tanto, fue hecho del conocimiento de la parte actora que si acudía después del quince de febrero a solicitar que se actualizara su domicilio en el padrón electoral, la consecuencia sería que no se le incluiría en el padrón electoral.

A pesar de ello, la parte actora acudió hasta el veintitrés de febrero a realizar dicho movimiento, por lo que la negativa de incorporarla en la lista nominal es apegada a Derecho y, en consecuencia, la propuesta es confirmarla.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 98 de este año, promovido por una persona ciudadana contra la resolución del recurso de revisión emitida por el Consejo General del INE, que confirmó el acuerdo del Consejo Local de la Ciudad de México que no le ratificó como integrante de un Consejo Distrital para el proceso de revocación de mandato 2022.

La parte actora señala que se vulneró su derecho de audiencia porque no le dieron a conocer el dictamen individualizado ni la documentación

que sirvió de base al mismo, documentos que fueron considerados para determinar no ratificarle.

El proyecto que se pone a su consideración, indica que la parte actora tiene razón porque según lo expuesto en la resolución impugnada, este dictamen fue trascendental para la decisión del Consejo local de no ratificarle, según el análisis que realizó; sin embargo, dicho documento no le fue notificado.

En el estudio se evidencia que esto impactó en la forma en que la parte actora planteó su defensa contra el acuerdo del Consejo local y le impidió expresar los argumentos suficientes para desvirtuar la totalidad de razones que se dieron para no ratificarle, incluso, para poder combatir los hechos que el Consejo consideró probados.

Por lo anterior, la Ponente propone revocar la resolución impugnada para que se notifique a la parte actora el dictamen y la documentación soporte correspondiente para que, en un plazo de cuatro días hábiles, realice las manifestaciones o presente las pruebas que considere necesarias.

Concluido este plazo, el Consejo General del INE debe emitir una nueva resolución considerando lo que la parte actora presente.

Sigo la cuenta con la propuesta relacionada con el juicio electoral 10 de este año, formado con la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral local 4 del mismo año.

La parte actora controvierte el desechamiento del medio de impugnación que presentó ante el Tribunal local relacionado con la supuesta omisión de resolver el procedimiento disciplinario laboral iniciado a partir de su queja, cuestión que escapa de la competencia de esta Sala al ser de naturaleza laboral.

Lo anterior, con independencia de que el acuerdo impugnado hubiera sido emitido por el Tribunal local en la vía de un juicio electoral, pues la parte actora pretende cuestionar la efectiva sustanciación y resolución de un procedimiento laboral disciplinario.

Ello, sin que tenga aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 218 de 2019, en que determinó que la Sala Regional debió revocar la resolución del Tribunal local por ser incompetente por grado y reencauzar la demanda primigenia al recurso de inconformidad establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, pues, a diferencia de aquel caso, el artículo 358 del referido estatuto no prevé que el recurso de inconformidad pueda interponerse contra omisiones, como demandaba la parte actora en la instancia local.

Por ello, dado que la controversia se relaciona con un procedimiento laboral disciplinario de personas trabajadoras del IMPEPAC, escapa de la competencia de esta Sala Regional, de ahí que se proponga dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde, así como dejar sin efectos la admisión de la demanda.

Finalmente, expongo la propuesta relacionada con el juicio electoral 18 de este año, formado con la demanda presentada para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral 6 del mismo año.

En el proyecto se señala que las pretensiones de la parte actora son de carácter laboral, lo que escapa de la competencia de esta Sala.

Esto, por la controversia tiene su origen en un procedimiento laboral disciplinario instaurado contra la parte actora.

Atento a lo anterior, la Ponente considera que es evidente que esta Sala no tiene competencia para conocer la impugnación, pues si bien, los agravios de la parte actora están encaminados a cuestionar un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Morelos, lo cierto es que el acto tiene como origen una controversia de naturaleza estrictamente laboral, derivada de un procedimiento disciplinario laboral.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación de origen y en virtud de que la controversia se encuentra inmersa en un procedimiento laboral disciplinario, se concluye que esta Sala Regional no tiene facultades para conocerla.

Por ello, se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Magistrada Presidenta.

Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 87 de 2022, pero preguntaría si no hay alguna intervención antes respecto del juicio de la ciudadanía 78.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Magistrado Rivera.

Adelante, Magistrado Ceballos. Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta María Silva, Magistrado Luis Enrique Rivero, señora Secretaria Laura Tetetla Román.

Muy buenas tardes a todos.

En esta ocasión, se me hace muy interesante el asunto que está sometiendo a su consideración la Magistrada María Silva, está inmerso en este proceso que estamos en puertas de celebrar en las próximas semanas de la Revocación de Mandato para Presidente de la República, un procedimiento inédito que, por supuesto, tiene sus particularidades, y que en esta ocasión no está en la mesa de debate los paralelismos o las distinciones que puede tener con los procesos electorales tradicionales ordinarios.

Sin embargo, creo que hay un común denominador en estos procedimientos es que estamos analizando el ejercicio de un derecho

humano, y eso creo que es lo que hemos venido trazando en la ruta de interpretación de esta Sala Regional en todos estos asuntos de credencialización en los que está en juego un derecho político-electoral a ejercer el sufragio y que, por supuesto, la experiencia jurisdiccional me ha llevado a entender que no debemos visualizarnos como asuntos en los que hay una bilateralidad de partes, sino que debemos favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos.

En el caso particular, cuando uno revisa las constancias y sobre todo el acuerdo general CG/32 del Instituto Nacional Electoral, yo encuentro una vocación muy firme del acuerdo a favorecer estos derechos humanos, la redacción del punto cuarto de este acuerdo intitulado: *'Motivos para aprobar los plazos para la actualización del padrón electoral de los cortes de la lista nominal de electores'*, me deja mucha claridad que hay una orientación muy sólida de este acuerdo a favorecer derechos humanos, a favorecer en su versión más amplia los derechos políticos, lo dice con claridad e, incluso, en una parte de su propio acuerdo se invoca la jurisprudencia de la Sala Superior en la que no debemos visualizar esta clase de derechos de manera restrictiva.

Sin embargo, ya en la materialización no encuentro esa misma vocación, creo que la negativa que se está dando a la persona actora para obtener la incorporación en el listado nominal, no encuentro yo esa consonancia con esa vocación tan progresiva que nos ilustra el acuerdo en el sentido normativo.

Me parece que aquí nosotros como autoridades jurisdiccionales inmersas en la necesidad de tutelar este derecho, debemos tomar en cuenta cómo se dieron las circunstancias en este caso en particular.

Ya lo dijo con mucha claridad la cuenta, la persona actora desde el diez de enero del presente año hizo la solicitud de su cita para el trámite de cambio de domicilio, ésta le fue programada por el propio Instituto Nacional Electoral hasta el veintitrés de febrero.

El acuerdo INE-CG/332, donde se dieron estos plazos, se publica el día diez de febrero y cuando la persona acude a la cita que se le había ordenado, el día veintitrés, se le menciona que ya no puede ser objeto de incorporación en el listado nominal porque el acuerdo había señalado que el límite vencía el quince de febrero.

Me parece que nosotros como autoridad jurisdiccional debemos identificar estos parámetros y tomar en cuenta fundamentalmente dos cosas: Una, el momento del conocimiento que tiene la persona, cuándo es cuando conoce que ya no puede ser objeto de favorecimiento y las alternativas que el propio acuerdo está dando en algunos de sus puntos finales del número cuarto, en donde, por ejemplo, en el número 16 dice: *'El corte para el procesamiento de las resoluciones favorables producto de instancias administrativas y/o demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será el uno de abril del dos mil veintidós. El corte de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables al Tribunal para el proceso de revocación de mandato será primero de abril del dos mil veintidós. La fecha de entrega de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables para el proceso de revocación del mandato será el cinco de abril de dos mil veintidós'*.

Entonces, yo veo dos elementos fundamentales. Uno, el momento del conocimiento y sobre todo el hecho de que la persona desde de diez de enero acudió a instar la solicitud, en este caso es un cambio de domicilio, pero con la aspiración de obtener la credencial y ser incorporado en el listado nominal para poder ejercer el sufragio.

Y, por otro lado, la viabilidad que el propio acuerdo, esta vocación que yo reconozco, esta vocación normativa, da para que en estos supuestos pueda ejercer esta alternativa hasta esa temporalidad.

Entonces yo, en esta ocasión, muy respetuosamente, me apartaría de la propuesta, porque creo que nosotros en ese deber, ese interactivo que tenemos debemos favorecer el ejercicio de este derecho en su versión más amplia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todos y a todas.

Creo que coincido con las razones que dio el Magistrado Ceballos totalmente, sólo haría unas puntualizaciones, en este asunto, como bien lo dijo el Magistrado Ceballos y en la cuenta se dijo también, el diez de febrero, digo, el diez de enero, perdón, se gestiona la cita ante el módulo de atención ciudadana, en ese entonces, no había ningún acuerdo que pusiera fechas ni nada para el corte de la lista nominal.

La cita se la dan el veintitrés de febrero, es decir, un mes y días después de que la solicitó. El diez de febrero sale el acuerdo del Consejo General del INE 32, donde dicen: *'El corte de la lista es el quince de febrero'*. Ese acuerdo no trae ninguna previsión a manera de orientación, ¿qué pasa con aquellos que hicieron, que empezaron la fase previa del trámite, es decir, solicitar la cita?

Después, hasta que va el día que le indicaron le dicen: *'Sabes qué, no puedes participar en la jornada consultiva de la revocación de mandato porque no te vamos a incluir en la lista nominal, tu credencial sí está, pero no puedes participar'*.

Justo uno de los puntos que dice el actor es eso, dice: *'A ver, yo solicité el diez de enero la cita y ustedes me la dieron el veintitrés, supongo que lo hicieron por cargas de trabajo, el COVID o algo, pero eso no puede restringir un derecho'*.

Y creo que como aquí estamos hablando de limitación de derechos, precisamente en la misma jurisprudencia que se cita en el acuerdo 32 tenemos que hacer una interpretación restrictiva de estas limitaciones, y me parece que por las peculiaridades que hay, no encuentro el componente de asesoramiento u orientación adecuado de parte del Instituto para que la actora pudiera emprender acciones; es decir, si ella ya tenía la cita, bien le pudieron haber comunicado en el acuerdo 32: *'T todos los que están en este supuesto córranle, cambien su fecha, vayan al módulo'*, etcétera; o bien, el propio módulo a sabiendas que tiene un cita para el veintitrés y que le acaban de avisar unos días antes, según el acuerdo general, que no va a poder, bien pudo haber orientado a la ciudadana y decirle: *'Sabes qué, si vienes en la fecha que tú me dices,*

no te voy a poder incluir en la lista nominal', y entonces la actora pudo haber emprendido acciones, ir al módulo, reagendar la cita, y en realidad, me parece que esa falta de cuidado de orientación que está generando el INE no le es atribuible a ella, ella tenía una expectativa de derecho en el sentido desde que saca su cita, ella cree que se lleva todos los papeles, va a poder tener su credencial y, consecuentemente, va a poder votar en la jornada consultiva.

Entonces por estas razones yo también me apartaría de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En ese caso, voy a hablar yo ahora para explicar por qué estoy presentando la propuesta en este sentido y por qué, en todo caso, la mantendría.

Como ya se explicó muy bien en la cuenta, incluso, en sus intervenciones, para mí en este caso lo que es fundamental es que antes del veintitrés de febrero, que es la fecha en que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana a realizar el trámite de actualización del padrón electoral que implicaba el cambio de su domicilio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero este acuerdo 32 del que hemos estado hablando, tanto en sus intervenciones, como en la cuenta.

Es cierto que, en ese acuerdo, como dice el Magistrado Rivero, no se señaló absolutamente nada en relación con qué pasaría con las personas que ya habían solicitado una cita. Sin embargo, sí se señaló claramente que la fecha límite para realizar las actualizaciones al padrón electoral y, consecuentemente, poder votar el próximo diez de abril en la Jornada para la Revocación del Mandato, era el quince de febrero.

En algunas ocasiones hemos visto medios de impugnación *-hablo de algunos otros años anteriores a este-*, en que este tipo de publicaciones

por parte de la autoridad electoral se realizaba después de esa fecha límite y, en esos casos, la decisión del Tribunal era que no se puede aplicar porque no se le puede aplicar retroactivamente esa fecha límite.

En este caso la publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo el diez de febrero y la fecha límite era el quince, lo cual implica que esta persona tenía cinco días para acudir a un módulo a solicitar, a realizar el trámite que quería de actualización del padrón electoral.

Es cierto que desde el diez de enero solicitó la cita, es creo algo que se sabe por la práctica que tenemos aquí en el Tribunal con lo que hemos visto en varios de los expedientes, incluso, por experiencias propias, que la cita no es una cita que te imponga el INE.

Cuando se tramita la cita se abre un calendario y se selecciona la fecha. La parte actora no nos dice que no haya habido una fecha anterior al veintitrés de febrero. Es cierto, en ese momento cuando nos dice que hizo la cita, que fue el diez de enero, todavía no estaba esta fecha límite, pero no sabemos si había fechas antes o después del veintitrés de febrero, el veintitrés de febrero no fue una fecha que le hubiera impuesto la autoridad electoral, probablemente derivado de las cargas de trabajo, la situación de la pandemia no había algunas previas, pero no es algo que le haya impuesto el Instituto Nacional Electoral y, con independencia de eso, en esos cinco días entre el diez de febrero y el quince la parte actora sí pudo acudir al módulo a solicitar este trámite.

Para mí es muy importante esta publicación en el Diario Oficial de la Federación, porque justamente como se hizo público en el Diario Oficial de la Federación esta fecha límite, eso implica que la parte actora ya debería tener conocimiento de que el último día para realizar el trámite que quería y poder votar el día de la jornada el diez de abril, era el quince de febrero y que si se esperaba hasta el veintitrés de febrero que tenía programada esa cita, no iba a estar incluida en la lista nominal.

Para mí el hecho, en la demanda nos lo refiere, que cuando acudió al trámite e hizo el trámite, le explicaron que no iba a aparecer en la lista nominal, y justamente por eso está accionando este juicio.

Sin embargo, para mí la fecha en la que se enteró de que no iba a estar incluida en la lista nominal la fecha en que pudo tener conocimiento de

eso no fue el veintitrés, que acudió al módulo a realizar su trámite, sino cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en esa fecha todavía podía haber acudido de manera oportuna para realizar el trámite y ser incluida en la lista.

Y es esa básicamente la razón por la cual estoy sometiendo el proyecto a consideración en ese sentido.

Creo yo que el INE justamente dio esa información en este acuerdo suficiente para que la parte actora pudiera acudir no porque fuera necesario, exigirle al INE que mandara un correo electrónico en cuanto tomó ese acuerdo 32 a todas las personas que, en ese momento, habían solicitado y que todavía no había llegado esa fecha para informarles al respecto.

Porque justamente ese efecto viene en el Diario Oficial de la Federación y el hecho de que se lo informaran también cuando acudió al módulo, en este caso le está permitiendo acceder a eso, pero ahí justamente es cuando ya le estaban informando, en su caso, lo que le habían informado el diez de febrero con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es por esas razones por las que sostendría el proyecto en sus términos. No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, Magistrada Presidenta.

La verdad es que sin ánimo de confrontar el punto de vista porque la verdad me ha quedado muy claro cuál es su posición y, sobre todo, viendo que ha votado a favor el juicio de la ciudadanía 99 donde me queda muy claro cuáles son las diferencias específicas que se visualizan.

Pero solamente con el ánimo de que quede muy clara mi postura, yo precisamente en este proyecto estoy reconociendo que hay una vocación normativa del Instituto que, incluso, se dirige a dar alternativas específicas para determinados momentos de esta credencialización y

que los posterga, o sea, da la alternativa de que se puedan llevar a cabo el primero de abril.

Es decir, yo encuentro mucha armonía del acuerdo con la visión favorecedora de derechos humanos, pero creo que también en los actos administrativos ya de aplicación de la norma, tenemos que tutelar esa protección.

Y es lo que yo no advierto que haya hecho el Instituto, y creo que cuando ya está en la mesa jurisdiccional es a nosotros como Sala Regional a quienes nos compete velar por ese resguardo, y es por lo que yo, en este caso, creo que hay los elementos fundamentales para revocar esa negativa y ordenar los actos necesarios para que se esté en posibilidad de ejercer ese derecho.

Es lo único que quiero aclarar. Respeto mucho el punto de vista contrario, pero sí creo que estamos inmersos en un imperativo muy claro de defensa de derechos políticos.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo el juicio de la ciudadanía 87 en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, excepto del juicio de la ciudadanía 87, también en términos de la intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos y con el anuncio de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 87.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 87, el cual fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra de los Magistrados José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera, y ante este resultado, usted anunció un voto particular, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de la ciudadanía 87 se formulará en engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno.

Y en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 78 de este año, resolvemos:

Primero.- No es materia electoral la parte actora relacionado con el voto financiero para la presidencia de la comunidad que se refiere a la sentencia.

Segundo.- Escindir la demanda de conformidad con lo expuesto en la sentencia y reencauzar el escrito presentado por la parte actora al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tercero.- Remitir copia certificada de dicho escrito al tribunal mencionado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Cuarto.- La omisión reclamada es infundada.

En el juicio de la ciudadanía 87 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la negativa de incluir a la parte actora en la lista nominal de personas electoras que se utilizará en el proceso de revocación de mandato en curso para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 98 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se establecen en la sentencia.

En los juicios electorales 10 y 18, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Declarar la incompetencia de esta Sala regional para conocer la demanda presentada.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 86 del presente año, promovido por un ciudadano a fin de combatir la supuesta omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de resolver con celeridad diversos juicios locales acumulados en los que es parte y que se relacionan con la nulidad del proceso electivo correspondiente a la

integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

El proyecto propone sobreseer el presente juicio al haber quedado sin materia, toda vez que mediante oficio recibido en esta Sala Regional el veintitrés de marzo, el Tribunal local informó que el veintidós anterior resolvió los juicios locales aludidos y, al efecto, remitió copia certificada de la resolución atinente.

En este sentido, se razona que la situación jurídica relacionada con la omisión de la que se duele el actor se ha superado, pues la autoridad responsable ha emitido la resolución correspondiente, razón por la cual se propone sobreseer el presente juicio toda vez que, en su oportunidad, fue admitido y ha quedado sin materia sobre la cual esta Sala Regional pueda pronunciarse.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 86 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -